

Grupo	Varietades	Psetas/ kilogramo
II	Varietades de media estación: Early Sungrand, Fire Gold, Flavortop Fantasia, Independence, Legrand, Nectared 2, Nectared 4, Nectared 6, Nectared 8, Rubygold, Silverlode, otras de maduración posterior a Redhaven y anterior a J. H. Hale en el ámbito de aplicación de las opciones «E» y «F» y variedades extratempranas en el resto de España	De 40 a 70
III	Resto de variedades no incluidas en los grupos anteriores	De 35 a 55
<i>Pera</i>		
I	Castell	De 40 a 80
II	Leonardeta	De 35 a 70
III	Agua de Aranjuez, Alexandrine, Alexandrine Douillard, Conferencia, Decana del Congreso, Douillard (Condesa), General Leclerc, Gran Champion, Mantecosa Hardy, Santa María Morettini, Tendral de Valencia	De 30 a 50
IV	Bergamotas, Buena Luisa de Avranches, Devoe, Duque de Burdeos (Epine du Mas), Ercolini, Flor de Invierno, Highland, Mantecosa Giffard, Mantecosa Morettini, Max Red Bartlett, Presidente Drouart, Pasa Crassana, Reina, Roma, San Juan, Williams	De 20 a 35
V	Limonera (Jules Guyot) con fecha límite de recolección 30 de julio	De 20 a 30
VI	Limonera de recolección posterior al 30 de julio y resto de variedades	De 12 a 20

Nota: Los precios indicados para los distintos grupos de melocotón y nectarina serán los indicados para cada ámbito de aplicación con independencia de la opción elegida por el agricultor.

## 1787

*ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen, el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza lo constituyen aquellas parcelas de cerezo en plantación regular dentro del territorio español, excepto aquellas situadas en la provincia de Cáceres, que serán reguladas mediante normativa aparte.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular.—La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad; solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

- Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).
- Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Provincia de Avila:

El 10 de agosto de 1990, para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1990, para el resto de las variedades.

Resto del territorio nacional:

El 31 de julio de 1990.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A efectos del Seguro, se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuente observado en sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»). Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o

sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se iniciará el 10 de enero de 1990 y finalizará el 2 de abril de 1990.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro del plazo de suscripción.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de la Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de la Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

##### Precios a efectos del Seguro

Variedades del grupo I:

Burlat, en la provincia de Alicante: De 100 a 275 pesetas/kilogramo.

Variedades del grupo II:

Tilagua, en la provincia de Alicante: De 100 a 225 pesetas/kilogramo.

Variedades del grupo III:

Ambrunés, Bing, Burlat (excepto en la provincia de Alicante), California, Castañera (Reverchón), Corazon de Pichón, Cristobalina, Gran Cataluña, Lucinio, Navalinda, Planera, Ramallet, Ramillete (Garrajal Lampe), Ramón Oliva, Starking (Strak Hardy), Temprana, Temprana Negra, Tilagua (excepto en la provincia de Alicante) y Villareta: De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

Variedades del grupo IV:

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatí, Cachara, Garrajal de Lérida, Garrajal Moreau, Garrajal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Garrajal Winsord, Hedelfinger, Imperial, Jarandilla (Cuallarga), Mollar, Pico Colorado o Picota, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Preteras, Ripolla, Señoreta Talegal, Temprana de Sot, Van y Venancio: De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Variedades del grupo V:

Monzón, en la provincia de Salamanca: De 40 a 85 pesetas/kilogramo.

Variedades del grupo VI:

Napoleón, Garrajal de Monzón o Garrajal Napoleón y resto de variedades: De 30 de 65 pesetas/kilogramo.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1788

ORDEN de 2 de enero de 1990 por la que se convocan exámenes para la obtención de los títulos de Patrón de embarcaciones deportivas a Vela, Motor 1.ª, Motor 2.ª, Litoral, Patrón de Yate y Capitán de Yate.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de 25 de febrero de 1982, que regula las pruebas para la expedición de los títulos que facultan para el manejo de las embarcaciones de recreo previstos en las Ordenes de 10 de noviembre de 1965 y 28 de febrero de 1980, y siempre de conformidad con las mismas, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, acuerda convocar exámenes para la obtención de los títulos de Patrón de embarcaciones deportivas a Vela, Patrón de embarcaciones deportivas a Motor de 2.ª clase, Patrón de embarcaciones deportivas a Motor de 1.ª clase, Patrón de embarcaciones deportivas de Litoral, Patrón de Yate y Capitán de Yate, con sujeción a las siguientes bases de la convocatoria.

#### 1. Normas generales

Los exámenes se celebrarán en la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas. Igualmente podrá autorizarse por dicha Inspección la celebración, por su delegación, en las Escuelas Superiores de la Marina Civil, en los Institutos Politécnicos Marítimo Pesqueros y en la Sección Oficial de Formación Profesional Marítimo Pesquera de Huelva, previa petición expresa, y siempre que el número de candidatos lo justifique.

Los exámenes serán escritos y se ajustarán a los programas que figuran como anexo a la Orden de 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 280), a la Orden de 19 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 168) y a la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 92).

#### 2. Solicitudes

Los candidatos solicitarán su admisión a examen por instancia dirigida al Presidente del Tribunal correspondiente al Centro donde deseen examinarse, en la que necesariamente deberán hacer constar su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, número del documento nacional de identidad, lugar y fecha de expedición del mismo y domicilio habitual del candidato.

A esta instancia deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Una fotografía semejante a las exigidas para el documento nacional de identidad, en cuyo dorso harán constar su nombre y apellidos.

b) Una fotocopia del documento nacional de identidad, que preferiblemente incluirá en una sola cara el anverso y el reverso del mismo, y que deberá estar compulsada.

c) Los candidatos al título de Patrón de embarcaciones deportivas a Motor de 1.ª clase, fotocopia compulsada del de Patrón de embarcaciones deportivas a Motor de 2.ª clase, y los candidatos al título de Capitán de Yate, fotocopia compulsada del de Patrón de Yate.

d) Resguardo de haber ingresado en la cuenta corriente número 11.401.941 de la Caja Postal de Ahorros la cantidad correspondiente a los derechos de examen, que son de:

- 5.900 pesetas para Capitán de Yate.
- 4.425 pesetas para Patrón de Yate.
- 2.950 pesetas para Patrón de embarcaciones deportivas de Litoral.
- 2.500 pesetas para Patrón de embarcaciones deportivas a Motor de 1.ª y 2.ª clase y Vela.

Aquellos candidatos que no estén en posesión de algún título de los exigidos para el manejo de embarcaciones de recreo o no hayan realizado el correspondiente examen en la convocatoria anterior deberán efectuar el reconocimiento médico preceptivo en los días y horas que se fijen por los Presidentes de los Tribunales en los respectivos tablones de anuncios.

En los Centros que no dispongan de servicio facultativo, los candidatos adjuntarán a la documentación ya reseñada Certificado Médico Oficial, que se ajustará a las normas establecidas en el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

#### 3. Plazo de presentación de solicitudes

Las solicitudes para tomar parte en los exámenes podrán presentarse directamente en el Centro donde deseen los candidatos realizar los mismos, o a través de cualquiera de las modalidades previstas en el